

6563



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/45/15, instruido en contra de los servidores públicos [redacted], quien al momento de los hechos se desempeñaba como [redacted]; y [redacted], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted]; ambos adscritos a la [redacted] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- RESULTANDO -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

1.- Que el día diez de abril de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de mayo de dos mil quince (fojas 131-133), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [redacted] y [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha quince de junio de dos mil quince, se emplazó legal y formalmente al encausado [redacted] (fojas 134-143); de igual forma, con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [redacted] (fojas 144-154); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las nueve y diez horas del veinticuatro de junio de dos mil quince, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley de los encausados [redacted]



(fojas 161-162) y [REDACTED] (fojas 208-209); haciéndose constar en ellas la comparecencia de los representantes legales de los encausados de mérito, quienes durante el desahogo de dichas audiencias y mediante sus respectivos escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de sus representados, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha dos de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 10); quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto a [REDACTED] con la copia certificada de su nombramiento (foja 12), como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, otorgado por el Licenciado Miguel Méndez Méndez, entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado, de fecha cuatro de octubre de dos mil diez; y en cuanto a [REDACTED]



6564

██████████ con la copia certificada de su nombramiento (foja 13), como ██████████
██████████ adscrito a la ██████████ dependiente de la Secretaría de
Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, otorgado por el Licenciado Miguel
Méndez Méndez, entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda
del Estado, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once. A las anteriores probanzas se les
otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario
competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el
artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de
manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales
para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente
procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta
además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda
Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro
27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Administrativas

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la
Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, Directora General de Información e Integración de la
Secretaría de la Contraloría General del Estado, carácter que se acredita con copia certificada del
nombramiento de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 10); quien denunció ejercitando
la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría
de la Contraloría General del Estado; por lo que también se encuentra facultada para interponer
formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de



responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias obrantes a fojas 12 y 13.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, puede ejercitarla aquel que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Celina del Carmen Merino Esquer**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe*



6566

pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos, así como del oficio DGII-109/2015, de fecha siete de mayo de dos mil quince, remitido en alcance a la denuncia de mérito, mismos que obran en los autos a fojas 1-124 y 130 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (fojas 235-238), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, medios de prueba, con excepción de las copias simples y confesionales, a los que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; así como lo relativo a las confesionales que son valoradas acorde a lo señalado por el artículo 273 de la codificación en comento, y los documentos privados según lo dispuesto por el diverso numeral 284 de la legislación citada; apreciación que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV, 325, 326, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otro lado, a las nueve y diez horas del veinticuatro de junio de dos mil quince, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 161-162) y [REDACTED] (fojas 208-209); haciéndose constar en ellas la comparecencia de los representantes legales de los encausados de mérito, teniéndose que durante el desahogo de dichas audiencias y mediante sus respectivos escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de sus



representados, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se les imputan, de los cuales no resulta necesario relacionar atento al sentido de la presente resolución.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa opuestos por los servidores públicos denunciados, así como también analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha ocho de mayo de dos mil quince (fojas 131-133), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos (fojas 1-124), presentado por la Licenciada **Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, así como del oficio DGII-109/2015, de fecha siete de mayo de dos mil quince, remitido en alcance a la denuncia de mérito (foja 130), de los cuales se advierte que la denunciante viene señalando que:---

*"I).- El día 18 de Octubre de 2010, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), representada por su titular el C. ING. JOSÉ INÉS PALAFOX NUÑEZ, celebró el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios No. **SIDUR-PF-10-382** (Anexo 3) con la moral "TERRACERÍAS Y COMPACTACIONES DE NOGALES, S.A de C.V.", encomendándole a esta última la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra denominada "**PAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA**", concediéndole a la contratista un plazo de 60 días naturales para realizar los trabajos, debiendo iniciar éstos el día 20 de octubre de 2010 para concluirlos el día 18 de Diciembre de 2010, tal como se puede apreciar de la Cláusula Tercera referente al plazo de ejecución del contrato en mención, fijándose como monto del mismo la cantidad de \$27,838,223.73 (Son: Veintisiete Millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 73/100 M.N.), más el 11% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) que importa la cantidad de \$3,062,204.61 (Son: Tres Millones sesenta y dos mil doscientos cuatro pesos 61/100 M.N.), dando un total de \$30,900,428.34 (Son: Treinta Millones novecientos mil cuatrocientos veintiocho pesos 34/100 M.N.), según se aprecia en la Cláusula Segunda del referido contrato SIDUR-PF-10-382, para lo cual se utilizaron recursos provenientes de los Programas Regionales del Ramo 23."*



6566

--- Asimismo, señala la denunciante que mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, suscrito por el Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, le notificó a [REDACTED] que había sido comisionado para la supervisión de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", debiendo desempeñar a su vez las funciones relativas al Residente de Obra, según se establece en la Cláusula décima Séptima del contrato SIDUR-PF-10-382, en correlación con el numeral 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ofreciendo la denunciante para acreditar las anteriores afirmaciones, las pruebas consistentes en: copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios No. SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la empresa TERRACERÍAS Y COMPACTACIONES DE NOGALES, S.A de C.V., de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez; y la copia certificada del escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, suscrito por el Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado (foja 34); en ese sentido, dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, con las cuales queda plenamente acreditada la celebración del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios No. SIDUR-PF-10-382 y la designación de [REDACTED] a la supervisión de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA". La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

ORIA
Sust
abil
011

--- De igual forma, señala la denunciante que: -----

"II).- El día 05 de Abril de 2011, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), representada por su titular el C. ING. JOSÉ INÉS PALAFOX NUÑEZ, celebró el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios No. **SIDUR-PF-11-011** (Anexo 4) con la moral "BERMA DESARROLLOS, S.A de C.V.", encomendándole a esta última la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra denominada **"CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES Y REHABILITACIÓN DE AULAS, SERVICIOS SANITARIOS, CISTERNA Y TECHOS EN LA ESCUELA PRIMARIA GUSTAVO L. MANRÍQUEZ EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA"**, concediéndole a la contratista un plazo de 60 días naturales para realizar los trabajos, debiendo iniciar éstos el día 05 de abril de 2011 y concluirlos el día 03 de junio de 2011, tal como se puede apreciar de la Cláusula Tercera referente al plazo de ejecución del contrato en mención, fijándose como monto del mismo la cantidad de \$787,000.02 (Son: Setecientos ochenta y siete mil pesos 02/100 M.N.), más el 11% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) que importa la cantidad de \$86,570.00 (Son: Ochenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), dando un total de \$873,570.02 (Son: Ochocientos setenta y tres mil quinientos setenta pesos 02/100 M.N.), tal y como se puede apreciar en la Cláusula Segunda del referido contrato SIDUR-PF-11-011, para lo cual se utilizaron recursos provenientes de los Programas Regionales del Ramo 23."



- - - En ese sentido, señala la denunciante que mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil once, suscrito por el Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, le notificó a [REDACTED] que había sido comisionado para la supervisión de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES Y REHABILITACIÓN DE AULAS, SERVICIOS SANITARIOS, CISTERNA Y TECHOS EN LA ESCUELA PRIMARIA GUSTAVO L. MANRÍQUEZ EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", debiendo desempeñar a su vez las funciones relativas al Residente de Obra, según se establece en la Cláusula décima Séptima del contrato SIDUR-PF-11-011, en correlación con el numeral 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ofreciendo la denunciante para acreditar las anteriores afirmaciones, las pruebas consistentes en: copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios No. SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49), celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la empresa BERMA DESARROLLOS, S.A de C.V., de fecha cinco de abril de dos mil once; y la copia certificada del escrito de fecha cinco de abril de dos mil once, suscrito por el Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado (foja 50); en ese sentido, dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, con las cuales queda plenamente acreditada la celebración del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios No. SIDUR-PF-11-011 y la designación de [REDACTED] a la supervisión de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES Y REHABILITACIÓN DE AULAS, SERVICIOS SANITARIOS, CISTERNA Y TECHOS EN LA ESCUELA PRIMARIA GUSTAVO L. MANRÍQUEZ EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA". La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por otra parte, señala la denunciante que:-----

*"III).- El día 26 de Marzo de 2011, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), representada por su titular el C. ING. JOSÉ INÉS PALAFOX NUÑEZ, celebró el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios No. **SIDUR-PF-11-021** (Anexo 5) con la moral "COMERCIALIZADORA Y DESARROLLOS SANTRAX, S.A de C.V.", encomendándole a esta última la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra denominada "**CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA**", concediéndole a la contratista un plazo de 60 días naturales para realizar los trabajos, debiendo iniciar éstos el día 01 de Abril de 2011 y concluirlos el día 30 de Mayo de 2011, tal como se puede apreciar de la Cláusula Tercera referente al plazo de ejecución del contrato en mención, fijándose como monto del mismo la cantidad de \$1,411,792.57 (Son: Un millón cuatrocientos once mil setecientos noventa y dos pesos 57/100 M.N.), más el 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) que importa la cantidad*

6567



Secretaría de la Contraloría General

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/45/15

de \$225,886.81 (Son: Doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 81/100 M.N.), dando un total de \$1,637,679.38 (Son: Un millón seiscientos treinta y siete mil seiscientos setenta y nueve pesos 38/100 M.N.), tal y como se puede apreciar en la Cláusula Segunda ya citado contrato, utilizándose para ello recursos provenientes de los Programas Regionales del Ramo 23."

- - - En relación a lo anterior, señala la denunciante que mediante oficio DGEO-0542-11, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, suscrito por el Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, le notificó a [REDACTED] [REDACTED] que había sido comisionado para la supervisión de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", debiendo desempeñar a su vez las funciones relativas al Residente de Obra, según se establece en la Cláusula décima Séptima del contrato SIDUR-PF-11-021, en correlación con el numeral 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ofreciendo la denunciante para acreditar las anteriores afirmaciones, las pruebas consistentes en: copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios No. SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66), celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la empresa COMERCIALIZADORA Y DESARROLLOS SANTRAX, S.A de C.V., de fecha veintiséis de marzo de dos mil once; y la copia certificada del oficio DGEO-0542-11, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, suscrito por el Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado (foja 68); en ese sentido, dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, con las cuales queda plenamente acreditada la celebración del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios No. SIDUR-PF-11-021 y la designación de [REDACTED] a la supervisión de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA". La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual manera, señala la denunciante que la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de sus atribuciones, realizó de manera directa la auditoría a los recursos presupuestales autorizados a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, razón por la cual, mediante oficio número S-0690/2012 (fojas 70-74), de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, le notificó al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la auditoría que se realizaría a las obras que se ejecutaron con recursos de los Programas Regionales del Ramo 23 (Provisiones Salariales y Económicas), incluyéndose en la revisión los demás recursos que se hayan aplicado; señalando de igual manera la denunciante, que con fechas treinta y veintisiete de abril de dos mil doce, se emitieron las Cédulas de Requerimiento de Documentación números 01 y 02, relacionadas con la



auditoría que nos ocupa (fojas 76-78 y 79-82), y que como resultado de la citada auditoría se determinó la Cédula de Observación número 03, de fecha uno de febrero de dos mil trece, denominada Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación (fojas 92-94); por lo que, mediante oficio número S-0123/2013, de fecha cinco de febrero de dos mil trece (foja 96), el Secretario de la Contraloría General, le envió al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el Informe de la Auditoría que nos ocupa (fojas 97-105), el cual contiene los resultados, conclusiones, recomendaciones generales y las observaciones producto de dicha auditoría; y, asimismo, señala la denunciante que mediante oficio número SCOP-089-2013, de fecha catorce de mayo de dos mil trece (foja 107), el Director General de Seguimiento y Control de Obra Pública, puso a disposición de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, el expediente relativo a la Auditoría S-0690/2012, para que se realizaran las investigaciones necesarias para determinar si las conductas de los servidores públicos, relacionadas con las Cédulas de Observaciones y documentación anexa a las mismas, contravienen disposiciones jurídicas que les puedan generar responsabilidades administrativas. Ofreciendo la denunciante para acreditar las anteriores afirmaciones las pruebas consistentes en copias certificadas de: oficio número S-0690/2012 (fojas 70-74), de fecha dieciocho de abril de dos mil doce; Cédulas de Requerimiento de Documentación números 01 y 02, relacionadas con la Auditoría S-0690/2012 (fojas 76-78 y 79-82); Cédula de Observación número 03, de fecha uno de febrero de dos mil trece, denominada Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación (fojas 92-94); oficio número S-0123/2013, de fecha cinco de febrero de dos mil trece (foja 96); el Informe de la Auditoría S-0690/2012 (fojas 97-105), y el oficio número SCOP-089-2013, de fecha catorce de mayo de dos mil trece (foja 107); en ese sentido, dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

- - - Precisando a continuación la denunciante las irregularidades detectadas en la auditoría que nos ocupa:-----

PRECISIÓN DE IRREGULARIDADES

Derivado de la revisión documental hecha a los expedientes unitarios inherentes a las obras descritas con antelación en los hechos I, II y III de la presente denuncia de responsabilidades administrativas, en la cual se detectó que dentro de dichos expedientes no se encontró diversa documentación relativa a las mencionadas obras, aunado a que esta no fue proporcionada por parte de la ejecutora a pesar de haber sido requerida con la debida formalidad, es preciso citar lo establecido en el Anexo No. 01 de la Cédula de Observaciones No. 03 dentro de la cual se describe detalladamente la documentación faltante misma que a continuación me permito transcribir para su mayor ilustración:

DOCUMENTOS FALTANTES

OBRA: 1.- "PAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS EN LA COLONIA

6568



SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, SONORA".

1. Informes periódicos y final de supervisión.
2. Reportes de laboratorio y resultados de pruebas.
3. Informes periódicos y final de supervisión externa.
4. Reportes de laboratorio y resultados de pruebas de supervisión.
5. Finiquitos.
6. Reportes de laboratorio y resultados de pruebas de la supervisión externa.
7. Planos finales de construcción.
8. Fianza de vicios ocultos.
9. Finiquito de supervisión externa.

OBRA: 2.- "CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES Y REHABILITACIÓN DE AULAS, SERVICIOS SANITARIOS, CISTERNA Y TECHOS EN ESCUELA PRIMARIA GUSTAVO L. MANRÍQUEZ EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA".

1. Fianza de vicios ocultos.
2. Informes periódicos y final de supervisión.
3. Planos de la construcción final.
4. Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones entre las partes.
5. Aviso de terminación por parte de la contratista en su caso.
6. Acta de recepción.

OBRA: 3.- "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA".

1. Fianza de vicios ocultos.
2. Informes periódicos y final de supervisión de la Ejecutora y la Supervisión Externa.
3. Reportes de laboratorio y resultados de pruebas de la supervisión externa y la contratista.
4. Planos de la construcción final.
5. Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones entre las partes.
6. Aviso de terminación por parte de la contratista.
7. Informes mensuales de la supervisión externa.
8. Finiquito supervisión externa.

SONORA

ORIA
SUST
sal
de

- - - Por otro lado, del escrito de denuncia se desprende que el denunciante viene atribuyendo de manera específica a cada uno de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], su participación en los hechos denunciados y el incumplimiento de diversas disposiciones normativas, las cuales a continuación se especifican:-----

- - - A) En primer orden, se realizará el estudio respecto de la responsabilidad imputada al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, quien fue designado como [REDACTED] [REDACTED] denominadas "PAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, SONORA", "CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES Y REHABILITACIÓN DE AULAS, SERVICIOS SANITARIOS, CISTERNA Y TECHOS EN ESCUELA PRIMARIA GUSTAVO L. MANRÍQUEZ EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA" y "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", amparadas bajo los contratos SIDUR-PF-10-382, SIDUR-PF-11-011 y SIDUR-PF-11-021, respectivamente, la cual consistió, según las



apreciaciones de la denunciante, en la omisión en la supervisión, vigilancia, control y revisión los trabajos contratados, garantizando con ello que la documentación necesaria para la ejecución de los mismos fuese recabada y plenamente integrada a su respectivo expediente unitario, ya que al haberse detectado incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación de la Auditoría S-0690/2012 realizada a los contratos en comento y al advertirse que la documentación descrita en el Anexo número 01 de la Cédula de Observación número 03, de fecha uno de febrero de dos mil trece, denominada Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación (fojas 92-94); requerida a la Entidad mediante Cédulas de Requerimiento de Documentación números 01 y 02, relacionadas con la Auditoría S-0690/2012 (fojas 76-78 y 79-82), no se presentó y no se integró en el expediente unitario, la denunciante concluye que indiscutiblemente el encausado no cumplió a cabalidad con las obligaciones sujetas a su cargo contenidas en la Cláusula Décima Séptima de los contratos SIDUR-PF-10-382, SIDUR-PF-11-011 y SIDUR-PF-11-021; así como en los artículos 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 63 fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Ahora bien, en concepto de esta resolutora, resulta improcedente realizar un análisis de la conducta denunciada, en virtud de que se advierte que la denuncia de mérito fue radicada transcurrido el término de tres años, computado a partir de la fecha en la que supuestamente el encausado desplegó la conducta reprochada. Lo anterior, teniéndose que el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla la figura de la prescripción en los siguientes términos -----

Artículo 91. La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - Del numeral transcrito se advierte que el supuesto que se actualiza en el presente procedimiento es el de la fracción II del artículo 91 antes transcrito, toda vez que la conducta irregular atribuida encuadra en "los demás casos prescribirán en tres años", por virtud de que la conducta denunciada no implica un beneficio obtenido o daño causado menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, por lo que atendiendo también a lo dispuesto por dicho artículo, el término para que opere la prescripción de las sanciones, antes de iniciar el procedimiento administrativo por responsabilidad, iniciará a partir del día siguiente a aquél en que hubiera incurrido en responsabilidad el servidor público a quien se impute, y que dicho término se verá interrumpido al iniciarse el procedimiento aludido, es decir con el auto de radicación.-----



6569

--- Luego entonces, la conducta imputada a [REDACTED], consistió en la omisión en la supervisión, vigilancia, control y revisión los trabajos de las Obras denominadas "PAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, SONORA", "CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES Y REHABILITACIÓN DE AULAS, SERVICIOS SANITARIOS, CISTERNA Y TECHOS EN ESCUELA PRIMARIA GUSTAVO L. MANRÍQUEZ EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA" y "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", amparadas bajo los contratos SIDUR-PF-10-382, SIDUR-PF-11-011 y SIDUR-PF-11-021, respectivamente, garantizando con ello que la documentación necesaria para la ejecución de los mismos fuese recabada y plenamente integrada a su respectivo expediente unitario, de las cuales, en la Auditoría S-0690/2012, se determinó el incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte de la entidad, específicamente aquella documentación descrita en el Anexo número 01 de la Cédula de Observación número 03, de fecha uno de febrero de dos mil trece, denominada Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación (fojas 92-94).-----



--- A efecto de acreditar tales hechos, la autoridad denunciante ofreció como medio de convicción las copias certificadas de los Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios números SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la empresa TERRACERÍAS Y COMPACTACIONES DE NOGALES, S.A de C.V., de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez; SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49), celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la empresa BERMA DESARROLLOS, S.A de C.V., de fecha cinco de abril de dos mil once; y SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66), celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la empresa COMERCIALIZADORA Y DESARROLLOS SANTRAX, S.A de C.V., de fecha veintiséis de marzo de dos mil once; así como copia certificada de Cédula de Observación número 03, de fecha uno de febrero de dos mil trece, denominada Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación (fojas 92-94); por lo que de dichas documentales se advierte que el hecho imputado a [REDACTED] [REDACTED], consistió en la omisión en la supervisión, vigilancia, control y revisión los trabajos de las Obras denominadas "PAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, SONORA", "CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES Y REHABILITACIÓN DE AULAS, SERVICIOS SANITARIOS, CISTERNA Y TECHOS EN ESCUELA PRIMARIA GUSTAVO L. MANRÍQUEZ EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA" y "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", amparadas bajo los contratos SIDUR-PF-10-382, SIDUR-PF-11-011 y SIDUR-PF-11-021, respectivamente, garantizando con ello que la documentación necesaria para la ejecución de los mismos fuese recabada y plenamente integrada a su respectivo expediente unitario, específicamente aquella documentación descrita en el Anexo



número 01 de la Cédula de Observación número 03, de fecha uno de febrero de dos mil trece, denominada Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación (fojas 92-94); teniéndose que dicho incumplimiento presunta y necesariamente debió acontecer dentro del periodo de ejecución de los trabajos de las obras referidas, siendo en el caso específico, para la obra "PAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, SONORA", un plazo de sesenta días naturales, según lo establece la Cláusula Tercera del contrato SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), contados a partir del veinte de octubre de dos mil diez al dieciocho de diciembre de dos mil diez; para la obra "CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES Y REHABILITACIÓN DE AULAS, SERVICIOS SANITARIOS, CISTERNA Y TECHOS EN ESCUELA PRIMARIA GUSTAVO L. MANRÍQUEZ EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", un plazo de sesenta días naturales, según lo establece la Cláusula Tercera del contrato SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49), contados a partir del cinco de abril de dos mil once al tres de junio de dos mil once; y para la obra "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", un plazo de sesenta días naturales, según lo establece la Cláusula Tercera del contrato SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66), contados a partir del uno de abril de dos mil once al treinta de mayo de dos mil once.-----

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
Y RESPONSABILIDAD
- - - En esa medida, si la conducta imputada al encausado consiste en la omisión de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos de las obras amparadas bajo los contratos SIDUR-PF-10-382, SIDUR-PF-11-011 y SIDUR-PF-11-021, garantizando con ello que la documentación necesaria para la ejecución de los mismos fuese recabada y plenamente integrada a su respectivo expediente unitario, específicamente aquella documentación descrita en el Anexo número 01 de la Cédula de Observación número 03, de fecha uno de febrero de dos mil trece, denominada Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación (fojas 92-94); lo que en concepto de la denunciante no realizó, es evidente que la ejecución de la conducta señalada es continua y ésta cesó cuando concluyeron los plazos de ejecución de los trabajos de las obras de los Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios números SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49) y SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66), es decir, para la obra "PAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, SONORA", el dieciocho de diciembre de dos mil diez; para la obra "CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES Y REHABILITACIÓN DE AULAS, SERVICIOS SANITARIOS, CISTERNA Y TECHOS EN ESCUELA PRIMARIA GUSTAVO L. MANRÍQUEZ EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", el tres de junio de dos mil once; y para la obra "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", el treinta de mayo de dos mil once; en términos de lo dispuesto por la segunda fracción del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



- - - Entonces, sobre la premisa establecida en el párrafo precedente y conforme las pruebas aportadas por la denunciante, resulta válido establecer que la conducta imputada respecto a la obra "PAVIMENTACIÓN DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, SONORA", cesó el dieciocho de diciembre de dos mil diez; respecto a la obra "CONSTRUCCIÓN DE ANDADORES Y REHABILITACIÓN DE AULAS, SERVICIOS SANITARIOS, CISTERNA Y TECHOS EN ESCUELA PRIMARIA GUSTAVO L. MANRÍQUEZ EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", cesó el tres de junio de dos mil once; y respecto a la obra "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA COLONIA SOLIDARIDAD, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", cesó el treinta de mayo de dos mil once; pues de la Cláusula Tercera de los respectivos Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios números SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49) y SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66), se advierte que los plazos de ejecución de los trabajos de las obras en mención concluyeron en dichas fechas; y en razón de las funciones conferidas a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] amparadas bajo los contratos SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49) y SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66), le corresponde de acuerdo a la Cláusula Décima Séptima de los contratos SIDUR-PF-10-382, SIDUR-PF-11-011 y SIDUR-PF-11-021; y al 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; entre otras funciones, las de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos de las obras.-----

- - - Por tanto, el término para que no operara la prescripción para la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil diez al diecisiete de diciembre de dos mil trece; por lo que respecta a la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49), transcurrió del tres de junio de dos mil once al dos de junio de dos mil catorce; y en el caso de la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66), transcurrió del treinta de mayo de dos mil once al veintinueve de mayo de dos mil catorce.-----

- - - Ahora bien, conforme a la fecha en que se dictó el auto de radicación del expediente administrativo que nos ocupa, que obra a fojas 131-133 del presente proceso, se advierte que hasta el ocho de mayo de dos mil quince, se radicó por la Licenciada María Esther Bazúa Ramírez, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.-----

- - - Lo expuesto revela que la denuncia formulada se radicó después de la fecha en la que había operado la prescripción de la sanción en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues evidente resulta que a esa fecha no se había iniciado el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa a que alude el citado numeral, y considerando que se dio inicio al procedimiento que se resuelve el día ocho de mayo de dos mil quince (fojas 131-133), y conforme a la norma es en ese momento se interrumpió la prescripción, en consecuencia, resulta evidente que transcurrió el término de tres años para que la



autoridad esté en aptitud legal de imponer sanciones, de conformidad con lo que establece el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece el artículo 78 fracción I de la referida Ley de Responsabilidades antes citada, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de la materia anteriormente transcrito.-----

--- En la presente resolución que pone fin a la instrucción del presente procedimiento, es menester tener en consideración que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción** es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en este caso en ejercicio de las funciones que ejercieron dentro de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.

- - - Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, **establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarles a los servidores públicos certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudieran incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308; tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:- -**

“PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TÉRMINO PARA LA INSTITUCIÓN, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.”



6571

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.”

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

RIA GENERAL
Estados Unidos
abilidades
filial

--- Cabe precisar, que de las probanzas exhibidas por la autoridad denunciante, no se advierte que la conducta reprochada al encausado se haya actualizado con fecha posterior a la señalada, pues si bien obra constancia de que con posterioridad se realizaron observaciones derivadas de la auditoría practicada a las obras contenidas en los contratos SIDUR-PF-10-382, SIDUR-PF-11-011 y SIDUR-PF-11-021, las mismas no constituyen la conducta denunciada, ni revelan dato diverso a los ya precisados.-----

--- B) En segundo orden, se realizará el estudio respecto de la responsabilidad imputada al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la cual consistió, según las apreciaciones de la denunciante, en la omisión en mantener los expedientes técnicos y unitarios de las obras relativas a los contratos SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49) y SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66), debidamente integrados y con toda documentación generada con motivo de la ejecución de los trabajos contratados; asimismo, en la omisión de supervisar el desempeño de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] amparadas bajo los contratos SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49) y SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66); puesto que derivado de la Auditoría S-0690/2012 realizada a los contratos en



comento, se detectaron incumplimientos a los requerimientos de información y/o documentación, específicamente aquella documentación descrita en el Anexo número 01 de la Cédula de Observación número 03, de fecha uno de febrero de dos mil trece, denominada Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación (fojas 92-94); requerida a la Entidad mediante Cédulas de Requerimiento de Documentación números 01 y 02, relacionadas con la Auditoría S-0690/2012 (fojas 76-78 y 79-82), no se presentó y no se integró en el expediente unitario; por lo que la denunciante concluye que indiscutiblemente el encausado no cumplió a cabalidad con las obligaciones sujetas a su cargo contenidas en el párrafo séptimo del apartado 1.2 del Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; así como en los artículos 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 63 fracciones I, VIII, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En relación a dicho encausado, operan en identidad de circunstancias las consideraciones expresadas respecto del diverso encausado [REDACTED], toda vez que de autos no se advierte que [REDACTED] haya desplegado la conducta imputada consistente en la omisión de mantener los expedientes técnicos y unitarios de las obras relativas a los contratos SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49) y SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66), debidamente integrados y con toda documentación generada con motivo de la ejecución de los trabajos contratados, con posterioridad al dieciocho de diciembre de dos mil diez (respecto al contrato SIDUR-PF-10-382), al tres de junio de dos mil once (respecto al contrato SIDUR-PF-11-011) o al treinta de mayo de dos mil once (respecto al contrato SIDUR-PF-11-02); por lo que las fechas **diecisiete de diciembre de dos mil trece; dos de junio de dos mil catorce; y veintinueve de mayo de dos mil catorce**, son aquellas en las cuales operó la prescripción respectiva de la sanción de la conducta imputada en favor del primero nombrado, y por lo tanto, a favor del último de los mencionados.-----

- - - Ahora bien, conforme a la narrativa de los hechos plasmados por la autoridad denunciante, respecto a la conducta que se le imputa al encausado de mérito consistente en la omisión de supervisar el desempeño de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] amparadas bajo los contratos SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49) y SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66); resulta evidente que para que [REDACTED] estuviera en aptitud de revisar el trabajo desempeñado por [REDACTED], se tuvo que, previamente, haberse ejecutado aquellas conductas por las cuales se denunció al coencausado antes mencionado, mismas conductas que consistieron en la omisión de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos de las obras de los contratos SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49) y SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66), garantizando con ello que la documentación necesaria para la ejecución de los mismos fuese recabada y plenamente integrada a su respectivo expediente unitario, y las cuales necesariamente debieron acontecer dentro del plazo de ejecución



6572

de las obras mencionadas, mismos que, fenecían, en el caso de la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), el dieciocho de diciembre de dos mil diez; en cuanto a la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49), el tres de junio de dos mil once; y en cuanto a la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66), el treinta de mayo de dos mil once; en ese sentido, la conducta imputada al encausado [REDACTED], conforme al modo ordinario de acontecer los hechos, debió ocurrir de igual forma dentro de los plazos de ejecución de las obras de los contratos SIDUR-PF-10-382 (fojas 15-33), SIDUR-PF-11-011 (fojas 36-49) y SIDUR-PF-11-021 (fojas 53-66), y en esa medida, si respecto a la última conducta desplegada por el diverso encausado [REDACTED] ha operado la prescripción por haber transcurrido más de tres años antes de que se presentara la denuncia relativa, por simple lógica y consecuencia, es de advertir que también corrió dicho término en forma excesiva por la atribuida a [REDACTED].-----

--- Lo antes expuesto cobra especial relevancia, si se toma en consideración que en autos no obra dato de prueba alguno que revele que [REDACTED], posterior a las fechas señaladas anteriormente, continuara desplegando la conducta que la autoridad denunciante le imputa.-----

--- Por lo expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado prescripción de la posible sanción aplicable a los encausados. Encuentra apoyo lo anterior por su contenido, en la Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe:-----

RIA
JSTAN
de
301

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

--- Al haber determinado que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por actualizarse en su favor el supuesto establecido en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----



- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los encausados [REDACTED], toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse a su favor, la prescripción establecida en el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos, y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----



CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/45/15**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - **DAMOS FE.**-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA.

DR. Sur. FJON. CONSTE.-
LISTA.- Con fecha 08 de julio de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.-----
15. FJON
19.1.